

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Exmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 120, fecha 12 de Diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las fraternidades que disfrutan los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real orden de 25 de Agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa, S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oido el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, habiéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los pueblos de esa isla y de los Es-

tados Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujeción por ellas al pago de los derechos de pontón y faros, conservando opuestas las ventajas expresadas en la mencionada Real disposición de 25 de Agosto de 1841.

Díe Real orden lo diga á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitán general Superintendente de la Isla de Cuba.

toho expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real orden comunica á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: No podrían sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aún pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes agotado los recursos que deben producir el orden y la economía.

Desde la promulgación de la ley de 20 de Febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversión de sus fondos, sujetas por reglas de publicidad y de limitación que anteriormente no existían, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrían sido inevitables.

Mas a pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiese

de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la improvisión de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando así el déficit, las compensaciones, habrían sido menores, abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habría moderado mucho los gastos, si es que no los evitará por completo.

La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al haber de aquella condición, sino también á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos no contiene, sin embargo las suficientes para que aquél recaiga real y exclusivamente en los

casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su examen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribución esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la estera misma de la administración otras reglas previas de necesaria contingencia garantía de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar además las formas de instrucción de los expedientes en que se verán tales concesiones, para que en su día las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministerio que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los efectos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de quejarse á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1858
SEÑOR AL. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria. Ministro de Hacienda
REAL DECRETO.

Edictos de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Veigo en decretos lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los títulos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere sido hacerse para extender á obligaciones del Estado, comprendrá los medios con que haya de cubrirse la importación de los que en la Arboza o para la compensación de los créditos supletorios y extraordinarios en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas en el Gobierno cosa próximamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible oportunidad de su concesión. Quan-

do las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con los correspondientes documentos la imprescindible necesidad de aprobar la expediente demanda.

Art. 4.º Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasará al Ministerio de Hacienda, y el mismo por este y con su propuesta de medios para

cubrir los créditos, los someterá á la resolución del Consejo de Ministros, previo el informe del Estado, todo lo cual se supone.

Art. 5.º Los decretos que Tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito y créditos extraordinarios serán expedidos por el Ministerio de Hacienda y sellados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real Manó. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EDICTO DE LO QUE ME HA EXPUESTO el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Veigo en decretos lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los títulos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere sido hacerse para extender á obligaciones del Estado, comprendrá los medios con que haya de cubrirse la importación de los que en la Arboza o para la compensación de los créditos supletorios y extraordinarios en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas en el Gobierno cosa próximamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible oportunidad de su concesión. Quan-

pital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y con la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razón plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulse hacia el empleo de los fondos públicos.

En tal situación el Gobierno de V. M. creería faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras ampliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito.

Al efecto, el Ministro que suscribió el acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la bonanza de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 20 de Octubre de 1858.
SEÑOR AL. R. P. de V. M.=
Pedro Salaverria. Director general de Contribuciones.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 12 de la ley de 1º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferrocarriles y obras públicas, así como el de la priorización y premios que a estas correspondan.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se declaran las disposiciones oportunas para la ejecución y punto cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Esta rubricado de la Real Manó. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EDICTO NÚMERO 301.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Los edictos que se insertan se han de leer al Exmo. Sr. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General, se han

servido disponer que, inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territoriales industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instrucción de 5 de Marzo de 1853 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se avierta a los licitadores que cualquier alteración que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnización de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato; teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminución de los gastos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyese convenientemente sus intereses. V. 2

Del Real decreto lo digo á V. 2 para su inteligencia y efectos correspondientes. Se guarda en muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1858. = Salaverria. = Sr. Director general de Contribuciones.

ESTATUTO DE CONSTITUCIÓN Nº 351.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Exmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Juan Agustín Gil, cese en el cargo de Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia de Palencia, y nombrar en su reemplazo á D. Pedro Romero Herrero, Inspector cesante de la Administración de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. 1, para los efectos correspondientes.»

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes esperando se servirá dar á este centro directivo el oportuno aviso de la cesación y toma de posesión de los respectivos interesados.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debido conocimiento. Palencia 3 de Noviembre de 1858. = El Gobernador, Castor Ibáñez de Aldecoa.

RESULTADO de la elección de Diputados á Cortes que ha tenido efecto en los días 31 de Octubre y 1.^º de Noviembre de 1858.

DISTRITOS.	SECCIONES.	NUMERO de electores del Distrito.	IDEM de los que tomaron parte.	NOMBRES de los candidatos.	NUMERO DE VOTOS que ha obtenido cada uno.	DIAS.	TOTAL	
1.º Palencia.	Palencia.	442	345	D. Manuel Martínez Durango. D. José María Orense.	166 86	31 de Octubre. 1.º de Noviembre.	63 28	229 114
1.º Palencia.	Dueñas.	855	674	D. Manuel Martínez Durango. D. José María Orense.	145 89		65 27	210 116
2.º Cervera.	Cervera.	413	326	D. Joaquín Escario. D. Julian Gómez Inguzano.	74 »		34 4	105 4
2.º Cervera.	Bárcena de Campos.	641	311	D. Joaquín Escario.	188		17	205
3.º Carrion.	Garrion.	637	366	D. Lucio Bedoya.	303		63	366
3.º Carrion.	Astudillo.	4043	595	D. Lucio Bedoya.	167		62	229
4.º Frechilla.	Frechilla.	518	393	D. Ramón Martínez Villumbrales. D. Agustín Esteban Collantes.	141 87		67 97	208 184
4.º Frechilla.	Castromoclo.	1225	785	D. Ramón Martínez Villumbrales. D. Esteban Collantes.	62 58		270 1	332 59

Palencia 4 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Nº. 353.

que antecede, se hallan por su clase bajo la dependencia del Ministerio

de su cargo; lo que de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad.
Palencia 5 de Noviembre de 1858.

Nº. 354.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia praticarán las más activas diligencias para la captura de Francisco Fernández, vecino de Bado, contra quien se está procediendo criminalmente por sospecha de haber robado una yegua, cuyas señas como las del presunto reo se expresan a continuación, y caso de que se consiga su aprehensión, le remitirán con toda seguridad al Sr. Juez de primera Instancia de Astudillo, que le reclama.

Palencia 3 de Noviembre de

1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Francisco.

Edad 36 á 40 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, cara redonda, ojos negros, barba algo triosa y no muy poblada, nariz gruesa, viste pantalón de color, remendado á la parte interior de la pierna derecha con trapo nuevo, una cachucha con visera y á medio uso, borceguies el uno con la tapa descosida, y además dentro de ellos unos escarpines de paño negro ó pardo.

Señas de la Yegua.

De 4 años y medio de edad, 7 cuartas y 1 dedo, negra, con estrella en la frente y al bello inferior una mancha blanca, y además una contusión en la parte interna del corbejón izquierdo.

Se halla depositada la yegua por orden del Juzgado, á donde podrá dirigirse el dueño de ella á reclamarla.

Nº. 355.

En vista del exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera ins-

tancia de Frechilla, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan á la captura y remisión en su caso, con la seguridad conveniente, al expresado Señor Juez de los presos fugados de la cárcel de dicha villa en la noche del 28 de Octubre último, Lamberto Quilvex, José de Pedro y Ramón Martínez; naturales, el primero de Daroca de Aragón, el segundo, de Población de Arroyo y el último de Cuenca de Campos; á cuyo efecto se expresan sus respectivas señas á continuación.

Palencia 3 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas.

Lamberto Quilvex es de 38 años de edad, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color moreno, mal encarado, nariz y boca grandes, cerrado de barba, viste pantalón rayado y chaqueta de paño ambas prendas, chaleco aselpado de color, pañuelo encarnado á la cabeza y por último borceguies quasi rotos.

José Pedro de 44 años de edad, estatura 5 pies, cara delgada, labios gordos, barba cerrada, tiene una cicatriz en el labio superior y escarcaso de espalda, viste pantalón de paño muy roto, con rayas que

forman cuadros, capa con bozos encarnados, en buen uso, de color de pisa, chaquetón de paño verde, camisa pintada, en la pechera de esta cabezas de Leon, y cachucha negra. Ramon Martinez, como de 28 años de edad, estatura 5 pies, lleno de cara, buen color, barba cerrada, con vigote y perilla, castaños, viste pantalon de paño verde castreado, tobuna de paño color de pasa, en buen uso, chaleco de merino rayado y botas.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 3 del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sambra, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 358,184 rs. 38 cént. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Octubre próximo pasado en la forma que á continuación se expresa.

Diócesis que pertenece.	Personal del Clero Secular.	Material del Clero Secular.	CAPITULOS.		
			16	17	18
Burgos.	19031,95	4790	651	19	19
Leon.	57275,48	1456	433,31	24906,26	
Palencia.	157934,86	8491,33	12407	71731,48	9546,45
Tot.	231239,29	100887,38		1,9999,76	358184,38

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 4 de Noviembre de 1853.
El Contador, Cayetano Escandón.

D. Ahselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este juzgado á instancia de Don Bernabé Villoldo, vecino de esta ciudad, contra Felix Pastor que lo es de Reinoso, sobre pago de dos mil setecientos treinta y seis reales,

según escritura de obligación, y para cuya seguridad hipotecó una casa en el casco de dicha villa de Reinoso, sin número, en su Plaza pública, que linda por la derecha entrando en ella con otra de su vecino Gregorio Calzada, y por la izquierda con una Calleja que la divide de la de Benito Ortega, y la cual ha sido embargada y tasada en cinco mil trescientos veinte y cinco reales, se ha señalado para su remate el dia diez y seis de Noviembre próximo, venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este juzgado. Y para conocimiento del público é insercio de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, firmo el presente en Palencia á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho (de que yo el Escribano soy fe: Anselmo Casado.) Por su mandado, Venancio Camarero.

D. José Pérez Reol, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becerril de Campos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS

En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construcción, en Dueñas, levantada sobre el río pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesarias. Está lindero de la estación del ferro-carri del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vías, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragón. Su propietario, D. Santiago Martín y Cachurra, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebadería, núm. 12, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños situada sobre el dicho río, también de nueva construcción, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricación de los paños de este pueblo. Tiene casa de tiroteo, tornos ingleses ó hilandería malchenis, embrorraderas, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente a obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc., etc., de manera que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estremas que se fabriquen, en disposición de salir á la venta.

Venta de Telares y demás útiles para la fabricación de lienzos de hilo.

Se venden varios en perfecto estado, con un cilindro de hierro, dos máquinas para mantelerías de dibujos; peines y todos los útiles necesarios para dicha fabricación. Se ceden total ó parcialmente. Tomando el todo se derían arreglados. Se subarrienda por un año el local en donde están colocados, pudiendo hacerse nuevo arriendo.

Dirigirse á D. Nicanor Remo, en esta Ciudad.

Sé arriendan los pastos de Villaverde Golpejera para toda clase de ganado, para los que tiene abundantes aguas, corrales y tenadas que puedan desear, pudiendo verlos y tratar con el guarda ó José Helguera, vecino de Castrillojo.

Redacción del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Tremadero, núm. 5.

Pueblo.	Asignación del Conductor de la correspondencia de montes.	Cantidades que adeudan por el pago de la asignación			
		Rs. céntimos.	de montes.	121	19
Becerril del Carpio.				106	20
Déhesa de Montejó.				99	67
Gama.				57	53
Matamorica.				115	61
Micieces.				41	72
Mudá.				124	17
Nogales de Pisueña.				32	83
Otinos de Ojeda.				32	45
Payo.				236	50
Redondo.				35	76
Resoba.				41	72
S. Cebrián de Mudá.				117	22
S. Martín de los Herreros.				70	53
S. Martín de Perapertú.				93	49
Santibáñez de Eca.				55	64
Vergaño.				834	39
Villanueva de Henares.					4
Aguilar de Campoo.					121
Arbejal.					22
Camporredondo.					10
Lavid.					30
Lores.					26
Otero de Guardo.					66
Sta. María de Nava.					12
Vega de Bur.					49
Villarén.					14
					67
					99
					28
					101
					28
					31
					26
					54
					89

Cervera de Pisueña 27 de Octubre de 1858.—Julian Rubio Cuena inserte.

Aldecoa.

Redacción del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Tremadero, núm. 5.